

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA EXCLUSIVA PARA MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA DESIGNAR A LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**ABREVIATURAS**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>OPL</b>	Organismo Público Local.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTIGND</b>	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

**ANTECEDENTES**

- I. El 08 de marzo de 2022 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 por el que creó la UTIGND del IEEPCO, fecha en la que la Presidenta del Consejo General expidió el nombramiento a la persona encargada de despacho de la misma Unidad Técnica.
- II. El 30 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto aprobó el acta de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del 08 de marzo de 2022.
- III. El 09 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria urgente aprobó la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y

afromexicanas para designar a la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.

- IV. El 09 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto aprobó la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afromexicanas para designar a la titular de la UTIGND.
- V. El 14 de abril de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que designó a la Mtra. Berta Martínez Sebastián, como titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.
- VI. El 21 de junio de 2023 la Mtra. Berta Martínez Sebastián presentó escrito por el cual renunció al cargo de titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, con efectos a partir del 01 de julio de 2023.
- VII. El 01 de julio de 2023, en uso de las atribuciones que le confiere la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones, la Presidenta del Consejo General designó a la Lcda. Noemí Agapito Confesor como Encargada de Despacho de Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, a partir de esa fecha.

## **CONSIDERANDOS**

### **A. Fundamentación de la competencia del Consejo General.**

1. Este Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto, es competente para emitir la Convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afromexicanas, para designar a la persona que ocupará la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes.
2. De conformidad con lo estipulado por el artículo 116, Base IV, incisos b) y c), párrafo 1º de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una persona Consejera Presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una persona como Secretaria Ejecutiva y las Representaciones de los Partidos Políticos quienes

concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz y cada Partido Político contará con una persona Representante en dicho órgano.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución federal, la ley general, así como la constitución y leyes locales.
4. El artículo 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
5. El artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
6. El Reglamento de Elecciones del INE establece en su artículo 1, numerales 1 y 3 que, el objeto de ese reglamento es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL y que las y los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en ese Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, para la designación de cada una de las personas funcionarias ejecutivas de dirección, la persona Consejera Presidenta del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la

persona que ocupará el cargo y que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, y su designación deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros y consejeras electorales del Consejo General.

8. De acuerdo al artículo 114 TER, párrafo primero; párrafo sexto, inciso j) y párrafo séptimo, fracción VII de la Constitución Local, el Instituto gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ejercerá, entre otras, todas las funciones no reservadas al INE, y tendrá dentro de sus facultades las que le atribuyan la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y las leyes locales.
9. El artículo 30, numerales 2, 3 y 4 de la LIPEEO, señala que el Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
10. De conformidad con lo que establece el artículo 31, fracciones III y X de la LIPEEO, son fines del Instituto, entre otros, promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia; así como ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
11. El artículo 35, numeral 1 de la LIPEEO prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia

electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.

12. El artículo 38, fracciones IV y VI de la LIPEEO dispone que es atribución de este Consejo General, vigilar y supervisar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así como designar, a propuesta de la Consejera Presidenta por la mayoría de sus integrantes a los Directores y Directoras Ejecutivas y Titulares de las Unidades Técnicas; y en caso de ser necesario removerlos.
13. El artículo 39, fracción VI de la LIPEEO señala que la Presidencia del Consejo General tiene la atribución de proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, y Unidades Técnicas del Instituto, con base al procedimiento que establezca el Reglamento.
14. El considerando 10 del acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 por el que se crea la UTIGND, señala a la letra que, *a fin garantizar y transparentar ante la ciudadanía Oaxaqueña, que los perfiles de las mujeres interesadas en enriquecer con su experiencia y el trabajo realizado en beneficio de la ciudadanía y de la población en situación de desventaja, se hace menester realizar una convocatoria pública abierta en la que se puedan realizar evaluaciones que permitan la captación de los mejores perfiles y garantizar que las titulares sean las mejores calificadas para esta importante labor en la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.*
15. De lo anterior, se desprende que el Consejo General, como máxima autoridad del Instituto y encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas, es el órgano facultado para emitir la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas y establecer las Bases a las que se deberán ceñir las personas que se postulan para ocupar la titularidad de la UTIGND.

#### **B. Requisitos que deben cumplir las personas titulares de las áreas ejecutivas del Instituto.**

16. El artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones señala que, para la designación de las personas funcionarias que ocupen la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, la Consejera Presidenta del OPL presentará al Consejo General la propuesta de la persona que ocupará el cargo, quien deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
  - b) Tener inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
  - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
  - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
  - f) No haber tenido registro a una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
  - g) No tener inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
  - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
  - i) No ocupar una Secretaría de Estado, Fiscalía General de la República, Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaría u Oficialía Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Gubernatura, Secretaría de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser persona Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
17. El numeral 2 del artículo citado en el considerando anterior, establece que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
18. El artículo 70, numeral 2 de la LIPEEO establece que las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto

Estatal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. Cada unidad tendrá la categoría y personal en relación con sus atribuciones, las cuales serán determinadas por el o la Secretaria Ejecutiva de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria.

19. En ese tenor, no se advierten en la legislación local requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento de Elecciones para ocupar la titularidad de las Unidades Técnicas del Instituto.

#### **C. 8 de 8 en contra de la violencia contra las mujeres en razón de género.**

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otras causas, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
21. Con base en lo anterior, y con el fin de cumplir la obligación institucional de realizar acciones encaminadas a la erradicación de la violencia de género, es indispensable para este órgano electoral, que las ciudadanas que soliciten su registro para este proceso de designación, deberán presentar declarar de buena fe y bajo protesta de decir verdad que: a) No han sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; b) No han sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme como deudoras alimentarias morosas.

#### **D. Convocatoria dirigida a mujeres indígenas y afroamericanas.**

22. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma establezca.
23. De igual forma, establece el principio pro persona, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
24. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su párrafo primero reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
25. Aunado a lo anterior, el mismo artículo 2º de la Constitución Federal en sus párrafos tercero y cuarto, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.
26. Asimismo, el artículo 2º, apartado A de la Constitución federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación.
27. El apartado C del mismo artículo, establece que la Constitución federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
28. El artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales señala que deberán protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, así como la

integridad de sus valores, prácticas e instituciones, y que deberán adoptarse medidas encaminadas a allanar las dificultades que enfrentan.

29. Mientras que en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el hecho de que todas las personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
30. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere también como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.
31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia en el caso Yatama Vs Nicaragua, señaló que el Estado tiene la obligación de Garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación de dichos derechos sea acorde al principio de igualdad y no discriminación y se deben agotar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la expedición de una ley que reconozca dichos derechos, sino que el Estado a través de sus Instituciones debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.
32. De acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), las acciones afirmativas no son jurídicamente discriminatorias.
33. De acuerdo con el artículo 7 de la CEDAW, los Estados parte garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
34. El Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, establece en el artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes

derechos y oportunidades: Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

35. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone en sus artículos 1 y 2 que las y los indígenas, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
36. El artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.
37. El artículo 36, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que se deberá fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos.
38. El artículo 12, párrafo duodécimo de la CPELSE, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles
39. El artículo 15 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece que cada uno de los entes públicos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.
40. La Constitución Local en su artículo 16, reconoce que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre

determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

41. El artículo 16 de la CPELISO establece que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a la libre determinación expresada en autonomía en tanto partes integrantes del Estado, por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. Se reconoce como pueblos indígenas de Oaxaca a los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques.
42. El Censo de Población y Vivienda INEGI 2020 estimó que del total de la población de tres años y más en el estado de Oaxaca 69.18% se autoadscribe como indígena en la entidad. Del total de mujeres de dicho grupo poblacional 69.50% se consideró como indígena y de los hombres 68.83% se reconoció como tal (INEGI, 2020). Por otro lado, del total de la población de la entidad 4.7% se autoadscribió como población afroamericana en 2020. De dicha población, 51% son mujeres y 49% son hombres. Es decir, el estado de Oaxaca al estar constituido mayoritariamente por pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas requiere por parte de este Órgano Electoral acciones compensatorias que garanticen la participación plena de las mujeres pertenecientes a dichas poblaciones en el diseño de las políticas enfocadas en la promoción y garantía de los derechos político electorales en la entidad.
43. El artículo 31, párrafo VIII, de la LIPEEO establece como uno de los fines de este Instituto el reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas. El estado de Oaxaca se integra de 570 municipios de los cuales 418 renuevan a sus ayuntamientos por Sistemas Normativos Indígenas y 152 por Partidos Políticos.
44. El artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en

situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de dicha Ley.

45. El artículo 3 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que la aplicación de esa ley corresponde y obliga, entre otros, a los órganos autónomos, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. En consonancia con lo anterior, el artículo 16, fracción V de esa misma ley, señala que el Estado tomará medidas para diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.
46. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas y las medidas positivas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas, grupos, pueblos y comunidades. Tampoco será discriminación la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
47. Asimismo, en el acta de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General que se llevó a cabo el 08 de marzo de 2022, señalada en el Antecedente II del presente acuerdo, durante la discusión del Acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 del Consejo General por el que se crea la UTIGND, se hizo constar que la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, señaló lo siguiente: [...] me permito sugerir que las personas que ocupen estos cargos, estos puestos que estamos generando en este momento, cuenten con la experiencia probada en trabajo con mujeres de pueblos y comunidades indígenas, se auto adscriban indígenas y afro mexicanas, cuenten con documentales respecto a formación en género, derechos humanos e interculturalidad, particularmente con mujeres de pueblos y comunidades indígenas, que sobre todo estas personas cuentan con respaldo de su comunidad y o de organizaciones sociales de las organizaciones de la sociedad civil. Conforme a lo señalado en la página 12 del acta señalada, la propuesta de la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López fue aprobadas por unanimidad.

48. En ese tenor, con la finalidad de hacer realidad la igualdad sustantiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, la presente convocatoria se dirigirá únicamente a ciudadanas mujeres que se autoadscriban indígenas y afroamericanas, y cumplan los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones.
49. Derivado del contenido de las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales mencionados, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de sujetos de derecho en situación de discriminación, como en el caso son las mujeres indígenas y afroamericanas.
50. En ese sentido, corresponde a este órgano diseñar acciones afirmativas que promuevan la participación de las mujeres que pertenecen a poblaciones específicas, y así generar su acceso efectivo al ejercicio del derecho político de desempeñar cargos públicos en condiciones de equidad.
51. Tales medidas pretenden establecer políticas que otorgan a una determinada población social, étnica que de manera histórica ha sido discriminada, un trato preferencial en el acceso a cargos públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
52. El objetivo de las acciones afirmativas consiste en establecer esquemas que ayuden a revertir la desigualdad en la representación de poblaciones históricamente discriminadas en los cargos técnicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como es el caso de las mujeres indígenas y afroamericanas, esto acorde con la composición poblacional en la que más de dos terceras partes de la población total de tres años y más en la entidad se auto adscribe como indígena y siendo Oaxaca el estado que ocupa el segundo lugar a nivel nacional con mayor porcentaje de población afroamericana.
53. Con esas premisas, este órgano busca procurar que la persona que se encargue de dirigir las políticas que permitan la institucionalización de la perspectiva de género, de igualdad de género y no discriminación, y de interculturalidad, cuenten no sólo con una trayectoria académica y profesional suficiente para el desempeño del cargo, sino que, además, se trate de mujeres que pertenezcan a algún pueblo indígena o afroamericano de Oaxaca.

54. Lo anterior, como acción afirmativa de carácter compensatorio con estos pueblos - históricamente excluidos por ser considerados, erróneamente, “minorías”<sup>1</sup>, y derivado de que las mujeres indígenas y afroamericanas viven las mayores expresiones de exclusión y discriminación en espacios de toma de decisiones, por ello, se establece como una medida para revertir este escenario, y se reafirma el compromiso del Instituto para contribuir a la igualdad de oportunidades laborales, y lograr una participación más justa y equitativa al interior de este órgano electoral.
55. Para ese fin, y de acuerdo con lo aprobado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del 08 de marzo de 2022 y en el Acta de dicha sesión, aprobada el día 30 del mismo mes y año, las ciudadanas que se autoadscriban indígenas y afroamericanas, deberán presentar documentales que acrediten que cuentan con vínculo o respaldo de su comunidad y o de organizaciones sociales indígenas y afroamericanas de la sociedad civil.

#### **E. Procedimiento para la designación de titulares de áreas ejecutivas.**

56. **Registro de aspirantes.** Las ciudadanas indígenas o afroamericanas que cumplan con los requisitos señalados, podrán inscribirse como aspirantes a la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LIPEEO, corresponde a la Secretaría Ejecutiva auxiliar al Consejo General y a la Presidenta en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que será ese órgano ejecutivo el encargado de ejecutar esta etapa del procedimiento.
57. **Revisión de requisitos.** Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, para la designación de cada una de las personas titulares de áreas ejecutivas, la Consejera Presidenta del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir los requisitos mencionados en el Reglamento de Elecciones, y los adicionales que, en su caso, prevea la legislación

---

<sup>1</sup> En Oaxaca la mayoría de las personas se auto reconocen indígenas (65.7%) y afroamericanas (4.7 %), constituyen el 70.4% de la población total de la entidad. FUENTE: INEGI. Censos de Población y Vivienda 2010- 2020. El porcentaje de mujeres que se autoadscriben indígenas en Oaxaca con respecto al estatal es del 65.83%. FUENTE: SMO. Prontuario Mujeres desde lo local, 2020

local. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LIPEEO, corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejecutar esta etapa.

- 58. Evaluación.** Conforme a lo que precisa el Considerando 10 del acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 del Consejo General por el que se crea la UTIGND, las ciudadanas que se postulen deberán ser evaluadas, con el fin de captar los mejores perfiles y garantizar que la titular de la UTIGND sea la mejor calificada para el cargo. Con base en lo anterior, la Consejera Presidenta realizará una evaluación de las ciudadanas cuyo cumplimiento de requisitos haya sido verificado.

De acuerdo con lo aprobado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del 08 de marzo de 2022 y en el Acta de dicha sesión, aprobada por ese órgano el día 30 del mismo mes y año, las ciudadanas que se autoadscriban indígenas y afroamericanas, deberán *contar con la experiencia probada en trabajo con mujeres de pueblos y comunidades indígenas y contar con documentales respecto a formación en género, derechos humanos e interculturalidad, particularmente con mujeres de pueblos y comunidades indígenas.*

Por lo que dichos criterios serán considerados por la Consejera Presidenta como parte de la evaluación de dichos perfiles.

- 59. Publicación del nombre de la persona que será propuesta por la Consejera Presidenta, a los y las Consejeras Electorales.** En ejercicio de las atribuciones dispuestas por los artículos 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 39, fracción VI de la LIPEEO, la Consejera Presidenta seleccionará a una de las ciudadanas que hayan obtenido las tres mejores calificaciones para ser propuestas ante las Consejerías Electorales. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LIPEEO, corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejecutar esta etapa, una vez que sea instruida por la Consejera Presidenta.

- 60. Entrevista y valoración curricular.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, una vez realizada la propuesta de designación, la persona aspirante estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que son aplicables a los y las consejeras electorales de los consejos distritales y municipales.

- 61. Sesión para aprobar en su caso la designación.** El numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, señala que las designaciones de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del Órgano Superior de Dirección.
- 62. Procedimiento en caso de no aprobarse la primera propuesta.** El numeral 5 de ese mismo artículo, prevé que, en caso de que no se aprobara la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Consejera Presidenta deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidenta podrá nombrar una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.
- 63. Notificación al Instituto Nacional Electoral.** El artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, señala que las designaciones de personas servidoras públicas que realicen los OPL en términos de lo establecido en el Capítulo correspondiente del propio Reglamento, deberán ser informadas de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

#### **F. Difusión de la Convocatoria.**

64. De conformidad con lo establecido en el punto Quinto del Acuerdo IEEPCO-CG-48/2022, por el que se crea la UTIGND, la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Coordinación Administrativa deberán *materializar los actos necesarios* para llevar a cabo la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afromexicanas, por lo cual este órgano colegiado instruye la difusión amplia de la presente convocatoria durante el periodo de registro.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 38, fracción VII; 116, Base IV, incisos b) y c), párrafo 1º de la CPEUM; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos; Sentencia en el caso Yatama vs. Nicaragua; 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos indígenas; 98, párrafos 1 y 2; 99; 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 36, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, numerales 1 y 3; 24 y 25 del Reglamento de Elecciones; 114 TER, párrafos primero, sexto, inciso j) y párrafo séptimo, fracción VII; 12, párrafo duodécimo de la CPELSE; 9, numeral 7; 30, numerales 2, 3 y 4; 31, fracciones III y XI; 32, numeral XIX; 35, numeral 1; 38, fracciones IV y VI; 39, fracción VI; 70, numeral 2 de la LIPEEO; 15 y 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; 8 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;; y el considerando 10 del acuerdo IEEPCO-CG-48/2022, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Coordinación Administrativa, implemente una estrategia de difusión amplia de la convocatoria respectiva.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, realicen las acciones conducentes para la etapa de registro de las aspirantes.

**CUARTO.** Comuníquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Elecciones para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y en la página institucional.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel

Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García respecto de la base segunda de la convocatoria; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E. D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**